



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



YO, YONEISI ARANZA SANTANA CORDERO, Secretaria Auxiliar del Tribunal de Reestructuración y Liquidación del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-EREE-00011, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 974-2018-SREE-00016
NCI núm. 974-2018-EREE-00011

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria auxiliar, Yoneisi Aranza Santana Cordero.

Con motivo de la solicitud de liquidación o reestructuración, dirigida a este tribunal en fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-30-63360-6, con domicilio social en la calle B, número 5, zona industrial de Haina, municipio de Haina, provincia San Cristóbal; representada por el señor Ulises Mones Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1280371-3, domiciliado y residente en la dirección mencionada ut supra y, accidentalmente, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Miguel Valera Montero, Diana de Camps Contreras, Nathalie Abreu Mejía, Amaury A. Reyes Torres y Ron Shemer, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-111339-4, 001-1561756-5, 001-1780617-4,

Resolución núm. 974-2018-SREE-00016

Expediente núm. 974-2018-EREE-00011



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

001-1759706-2 y 001-1855987-1, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la oficina de abogados "*De Camp, Vásquez y Valera*", ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, número 100, torre MM, suite 201, de esta ciudad, en calidad de deudor; en lo adelante parte solicitante.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), depositó por ante la secretaría de este tribunal, la solicitud de reestructuración y liquidación que nos ocupa.

PRUEBAS APORTADAS

Entre los medios probatorios que la parte solicitante aportó al proceso, constan los siguientes:

Documentales:

- Copia certificada del certificado de registro mercantil número 68394SD, correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK);
- Original de la Asamblea General Extraordinaria, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho(2018);
- Copia fotostática del Contrato de Alquiler de Nave Industrial, de fecha veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre las sociedades comerciales Fama Muebles, S.R.L., y Mones Packaging Solutions, S.R.L., cuyas firmas fueron legalizadas la licenciada Julissa Karina Sánchez, notario público del Distrito Nacional
- Copia fotostática del documento denominado "*Detalles sobre Alquileres por Pagar - Fama Muebles*", de fecha dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK);
- Copia fotostática de la factura número 35752520 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018) emitida por la sociedad comercial Multiquímica (Multiparques, S.R.L.), a favor de la sociedad comercial Mones Packaging



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), por un valor de ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y dos pesos dominicanos con 08/100 (RD\$85,482.08), por concepto de "*Servicio Subestación*";

- Copia de fotostática de la factura número 99, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a favor de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), por un valor de dieciséis mil novecientos ochenta pesos dominicanos con 44/100 (RD\$16,980.44) por concepto de "*Renta Mensual*" de la cuenta número 725643138;
- Copia de contrato de negocio conjunto, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil quince (2015), suscrito entre las sociedades comerciales Peravia Industrial, S.A. y Mones Packaging Solutions (MOPACK), S.R.L., cuyas firmas fueron legalizadas Luisa Milagros Castillo Duran, notario público del Distrito Nacional;
- Copia fotostática del contrato de fabricación de marca privada, de fecha ocho (08) de mes de junio del año dos mil quince (2015), suscrito entre las sociedades comerciales Grupo Ramos, S.A. y Mones Packaging Solutions (MOPACK), S.R.L., cuyas firmas fueron legalizadas Ramón Antonio Martínez Morillo, notario público del Distrito Nacional;
- Documento denominado "*Lista de Proveedores*", actualizado al seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Documento denominado "*Estado de flujo de efectivo*", al seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Documento denominado "*Listado de clientes*", al seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Documento denominado "*Balance general*", al treinta y uno (31) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) y con vencimiento el seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia del documento denominado "*Relación de Empleados Activos*", correspondiente al treinta y uno (31) del mes julio de dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- Copia fotostática de los estados financieros comparativos auditados, correspondiente a los periodos que van desde el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) a treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia de los estados financieros comparativos auditados, correspondiente a los periodos que van desde el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia de los Estados Financieros Comparativos Auditados, correspondiente a los periodos que van desde el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del estado de resultados correspondiente a los meses de enero a mayo del dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia del documento denominado "*Profit & Loss*", correspondiente a los meses de enero a julio del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del acto de intimación de pago previo cobro judicial y embargo número 569-2018, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la Ministerial Juana Heredia Castillo, alguacil de Estrado de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal,
- Copia del acto de intimación de pago número 467/2018, de fecha veintiún (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Julio C. Dionicio Rodríguez, alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;
- Copia fotostática del acto número 519/2018, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el Ministerial Julio C. Dionicio Rodríguez, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de denuncia, demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos;
- Copia de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito entre las



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



sociedades comerciales Bio Cloro, S.R.L., y Mones Packaging Solutions (MOPACK), cuyas firmas fueron legalizadas la doctora Luisa Milagros Castillo Durán, notario público del Distrito Nacional;

- Copia fotostática del cheque certificado número 003416, emitido por el la sociedad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, a la orden del señor Job Nehemias Reynoso De Oleo, por la suma de ciento diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$110.000.00), de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- Copia fotostática del cheque certificado número 003415, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, a la orden de la sociedad comercial Bio Cloro S.R.L., por la suma de un millón ciento trece mil setecientos treinta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RD\$1,113,737.03);
- Copia fotostática del acto número 322/2018, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la notario público Latife Domínguez Alam, contentivo de embargo retentivo u oposición;
- Copia fotostática del detalle de préstamos por pagar a las sociedades comerciales Peravia Industrial y JaJa Agroindustrial, al seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con un balance adeudado total de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos cincuenta y un pesos dominicanos con 87/100 (RD\$2,231,250.87);
- Copia fotostática del detalle de préstamo por pagar al señor Manuel Tabaré Ramírez Acevedo, con un balance adeudado de capital de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) y un millón trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,375,000.00) de intereses, para un total de siete millones trescientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,375,000.00);
- Copia fotostática del detalle ampliado de préstamo número 788682599, de la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano (línea de crédito), fecha dos (2) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), con un balance adeudado de capital de tres millones seiscientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos dominicanos con 97/100(RD\$3,605,449.97);
- Copia fotostática del contrato de Leasing Financiero, suscrito entre la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple y la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK), del cual se adeudan veinticinco (25) cuotas para un monto total adeudado de siete millones, trescientos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

treinta y un mil doscientos pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$7,731,200.50);

- Factura número I018784, del treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la sociedad comercial Product Safety Labs, por un monto de doce mil cientos sesenta y cinco dólares con 00/100 (US\$12,165.00), a nombre de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del documento denominado "*Balances en libros de activos fijos*" al cinco (5) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), de la empresa sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del documento denominado "*Saldo de antigüedad de cuentas por cobrar*" al seis (6) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del documento denominado "*Cuentas por pagar factoring*", al cinco (05) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK);
- Copia fotostática del saldo antigüedad cuentas por pagar proveedores nacionales en dólares de los Estados Unidos de América, al seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018);
- Copia fotostática del saldo antigüedad cuentas por pagar proveedores internacionales en dólares de los Estados Unidos de América, al seis (6) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018);
- Copia fotostática del saldo por antigüedad cuentas por pagar en pesos dominicanos, al seis (6) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), y el detalle antigüedad de saldo cuentas por pagar en pesos dominicanos;
- Copia fotostática de las transacciones de la cuenta corriente número 758607105, perteneciente a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK), en la entidad de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, desde el doce (12) del mes de febrero hasta el treinta y uno del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018);
- Memoria mediante el cual se expone la condición real y potencial de reestructuración y liquidación al siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018);
- Original de la certificación número ALMG NEG No. 01300-2018, del veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



General de Impuestos Internos, en la cual consta que no está al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

- Copia del cuadro de obligaciones fiscales pendientes de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK), desde el período fiscal dos mil doce (2012) al período fiscal dos mil dieciocho (2018);
- Copia fotostática de la declaración jurada y/o pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo 2018-07 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la declaración jurada y/o pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo 2018-06 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la declaración jurada y/o pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo 2018-05 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la declaración jurada y/o pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo 2018-04 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la autorización de pago del anticipo impuestos a las rentas número 18952605400-8, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-07 por un monto total a cancelar de catorce mil trescientos cuarenta y ocho pesos dominicanos con 85/100(RD\$14,348.85);
- Copia fotostática de la autorización de pago del anticipo impuestos a las rentas número 18952605396-6, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-06 por un monto total a cancelar de quince mil novecientos cuarenta y un pesos dominicanos con 58/100;
- Copia fotostática de la autorización de pago del anticipo impuestos a las rentas número 18952605395-8, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-05 por un monto total a cancelar de dieciséis mil seiscientos setenta y tres pesos dominicanos con 36/100;
- Copia fotostática de la declaración y/o pago de otras retenciones y retribuciones [IR-17], de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-06 y su correspondiente autorización a pago;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- Copia fotostática de la declaración y/o pago de otras retenciones y retribuciones (IR-17), de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-07 y su correspondiente autorización a pago;
- Copia fotostática de la tabla de autorizaciones de pago de otras retenciones y retribuciones (IR-17), correspondientes al periodo comprendido entre diciembre del año dos mil diecisiete (2017) y mayo del año dos mil dieciocho (2018) y febrero y marzo del año dos mil diez (2010);
- Copia fotostática de la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (IR-3), de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-06 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la declaración y/o pago de retenciones de asalariados (IR-3), de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2018-07 y su correspondiente autorización de pago;
- Copia fotostática de la tabla de autorizaciones de pago de retenciones de asalariados (IR-3), correspondientes al periodo comprendido entre marzo y mayo del año dos mil dieciocho (2018); febrero del año dos mil trece (2013); y, enero del año dos mil quince (2015);
- Copia fotostática de la comunicación ALMG CC 006276-2018, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos le notifica a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK), inconsistencias en relación al 112/2018, IR3/2018 e ITB/2018;
- Copia fotostática de la resolución de determinación, emitida por el Ministerio de Hacienda, marcada con el numero E-ALMGCEF2-0512-2017, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017);
- Copia fotostática de la declaración jurada de sociedades (IR-2) de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciséis (2016), correspondiente al periodo 2015-12;
- Copia fotostática de la declaración jurada de sociedades (IR-2) de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil diecisiete (2017), correspondiente al periodo 2016-12;
- Copia fotostática de la declaración jurada de sociedades (IR-2), de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente al periodo 2017-12;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



- Copia fotostática de la autorización de pago de los activos imponibles (ACT), de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil dieciocho (2018), con los números 18951476300-9 y 368937598-5;
- Copia fotostática de la comunicación ALMG CC 002813-2018, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos le notifica a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK), la inconsistencia en relación al ACT/2017;
- Copia fotostática de la notificación de pago de la tesorería de la seguridad social con el número de referencia 06201818-3075-6717, correspondiente al periodo 06-2018, con el total de aportes a pagar de doscientos noventa y seis mil quinientos noventa y nueve pesos dominicanos con 79/100(RD\$296,599.79);
- Copia fotostática de la notificación de pago de la tesorería de la seguridad social con el número de referencia 07201818-3975-3748, correspondiente al periodo 07-2018, con el total de aportes a pagar de doscientos setenta y siete mil novecientos ochenta y tres pesos dominicanos con 48/100 (RD\$277,983.48)
- Copia fotostática de la liquidación del infotep, con el número de Referencia 5018-0518-2776-7265, correspondiente al periodo 05-2018, con el total a pagar de trece mil quinientos ochenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,583.00);
- Copia fotostática de la liquidación del Infotep, con el número de Referencia 5018-0618-3241-1200, correspondiente al periodo 06-2018, con el total a pagar de trece mil cuarenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,049.00);
- Copia fotostática de la liquidación del Infotep, con el número de Referencia 5018-0718-3975-3764, correspondiente al periodo 07-2018, con el total a pagar de doce mil novecientos treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,930.00);
- Copia fotostática de la notificación del sistema "Surplus", de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018);
- Copia fotostática del formulario de autorización de visita del Infotep, número 200561, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018);
- Copia de la solicitud de suspensión de contrato de trabajo, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) depositada por ante la representación local del Trabajo de Haina del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana;
- Copia fotostática del formulario FORM DGT-9, correspondiente a la solicitud de suspensión de contrato de trabajo, por ante la Secretaría de Estado de Trabajo;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- Original de la compulsa notarial número 175-2018, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018); instrumentado por el doctor Santos Miguel Gomez Mercedes, notario público del municipio de Haina;
- Relación de acreedores de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., cuyas acreencias se encuentran en pesos dominicanos y en dólares;
- Tabla de acreencias por cliente de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., desglosado por factura.
- Original del estado de Ganancias y Pérdidas de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), traducido por la licenciada Thania María Báez Bello, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- Original de la factura de Product Safety Labs, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), traducido por la licenciada Thania María Báez Bello, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de liquidación o reestructuración, realizada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), con relación a su propio proceso de liquidación o reestructuración; para lo cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. El peticionario, sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), en calidad de deudor, por medio de la presente solicitud pretende lo siguiente: *“De manera principal, Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de liquidación de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones de los artículos 145 y siguientes de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento de Aplicación; Segundo: Iniciar el proceso de liquidación judicial de la sociedad comercial Mones Packaging*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), en virtud de lo dispuesto en los artículos 144 y 146 (i); y párrafo, de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, y en consecuencia, A) FIJAR audiencia a fin de escuchar argumentos y proceder a escuchar argumentos de las partes interesadas para la apertura del proceso de liquidación, conforme a los artículos 144, Párrafo y 146, Párrafo de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas; B) Ordenar el inicio de la liquidación judicial, con todas sus consecuencias legales; y c) Proceder a la designación del liquidador conforme a los artículos 7 y siguientes; y el artículo 147 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas; Tercero: Realizar una estimación provisional de los honorarios del liquidador intervinientes en el proceso, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en la precitada de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y su Reglamento de Aplicación; Cuarto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte del deudor para acoger la presente solicitud del proceso de Liquidación Judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), de acuerdo a la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento de Aplicación, respectivamente; Quinto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación o producción de cualquier documento o información requerida para el trámite y conocimiento de la presente solicitud de liquidación mercantil de Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), obren o se encuentren en poder de instituciones o personas tanto pública y privadas necesarias para el procedimiento, conforme al Código de Procedimiento Civil, así como las leyes 834 y 845 de 1978 que modifican dicho código, en virtud del artículo 26, numeral ii, de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. En cuanto a la reestructuración y liquidación (de manera subsidiaria). De manera subsidiaria, en caso de que no sea acogida la solicitud de inicio de liquidación Primero: Declarar buena y válida la presente solicitud de reestructuración y liquidación de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), por haber sido sometida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento de Aplicación; Segundo: A) Omitir la designación del verificador por ser innecesaria, de acuerdo al artículo 59, Párrafo, del Reglamento 20-17 de aplicación de la Ley 145-17, por cumplir los requisitos estipulados a tales fines, en vista de que 1) la presente



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

solicitud de reestructuración y liquidación es tramitada a nombre del deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK); 2) Están cumplidos los requisitos del Artículo 31 de la Ley 141-15 y del reglamento; y 3) El deudor ha aportado los elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente en dificultad financiera que le impide cumplir con el pago regular de sus obligaciones; o B) en su defecto: Designar al verificador y demás funcionarios involucrados en el proceso de Reestructuración y Liquidación Judicial para que conforme el artículo 42 inciso vii) de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, presente un informe en el que recomiende la apertura de un procedimiento de reestructuración y de liquidación judicial, sin perjuicio de las facultades de terminación previstas para el deudor conforme a los artículos 144 y 146 de la ley antes indicada, así como del artículo 59 del Decreto 20-17 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; Tercero: Iniciar el proceso de conciliación y negociación a fin de reestructuración y liquidación de la entidad Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), de conformidad a los artículos 59 y siguientes de la Ley 141-15, sin perjuicio de las facultades de terminación previstas para el deudor conforme a los artículos 144 y 146 de la ley antes indicada, así para proceder a la apertura del proceso de liquidación al considerarlo pertinente conforme al artículo 145 y siguientes de la ley; Cuarto: Realizar una estimación provisional de los honorarios del conciliador o de cualquier otro funcionario interviniente en el proceso, de conformidad con los plazos y formalidades establecidas en la precitada de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y su Reglamento de Aplicación; Sexto: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación de cualquier documento o información que se requiera subsanar de parte del deudor para acoger la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar la apertura del proceso de Reestructuración y Liquidación Judicial de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), de acuerdo a los artículos 32 y 55 de la precitada Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y su Reglamento de Aplicación, respectivamente; Séptimo: Ordenar, en caso de que sea necesario, la presentación o producción de cualquier documento o información requerida para el trámite y conocimiento de la presente solicitud de reestructuración y liquidación mercantil de Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), obren o se encuentren en poder de instituciones o personas tanto pública y privadas necesarias para el procedimiento, conforme al Código de Procedimiento Civil,



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



así como las leyes 834 y 845 de 1978 que modifican dicho código, en virtud del artículo 26, numeral ii, de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes”.

3. Es preciso señalar que si bien la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), solicitó de manera principal la liquidación y de manera subsidiaria la reestructuración, no menos cierto es que debe llevarse a cabo en primer orden la valoración de la procedencia del inicio del procedimiento de reestructuración previo a llegar al proceso de liquidación, toda vez que el objeto de la ley es establecer los mecanismos y procedimientos destinados a proteger a los acreedores ante la dificultad financiera de sus deudores, que puedan impedir el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y lograr la continuidad operativa de las empresas y personas físicas comerciantes, no así propiciar la disolución de dichas empresas o personas físicas comerciantes. Por lo que, procede rechazar la solicitud de liquidación, por contravenir con el objeto de la Ley 141-15 y no estar acorde con el debido proceso de ley. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Al tenor de lo decidido en el considerando anterior, ha lugar a ponderar las conclusiones subsidiarias producidas por el peticionario en su instancia de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Así las cosas, de cara a esta solicitud, el tribunal tiene a bien analizar las disposiciones establecidas en los artículos 31 y 32 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y en los artículos 54 y 57 de su Reglamento de Aplicación, conforme se observará en las consideraciones siguientes.

5. De conformidad con el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual aplica de manera supletoria, a la luz de lo establecido en el artículo 26 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del peticionario, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas¹.

¹ Suprema Corte de Justicia. Casación Civil número 6, del de fecha ocho (08) de marzo de dos mil seis (2006), Boletín número 1144, páginas 96-100.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

6. Con la exclusiva finalidad de erigir nuestra convicción con respecto a la admisión de la presente solicitud. A partir del estudio de los documentos depositados en el expediente, hemos podido constatar, entre otras cosas, que:

- a) En el expediente consta un documento denominado *“memoria o informe mediante el cual se expone la condición que coloca Mones Packaging Solutions Mopack,, S.R.L., en condición real o potencial de liquidación al siete (07) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo establecido en el artículo 31, literal v) de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes”*, suscrito por el licenciado Wilfredo Marte Cabrera, contador público autorizado;
- b) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra una relación detallada de los contratos vigente de la sociedad comercial *Mones Packaging Solutions Mopack,, S.R.L., (Mopack)*;
- c) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra el listado de proveedores de la sociedad comercial *Mones Packaging Solutions Mopack,, S.R.L., (Mopack)*.
- d) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente constan los estados financieros comparativos auditados, correspondiente a los periodos que van desde el treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) al treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); del treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil quince (2015); y del treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) al treinta y uno del mes de diciembre del año dos mil diecisiete



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



(2017), de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (Mopack);

- e) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente constan las deudas contraídas por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (Mopack), con la Dirección General de Impuestos Internos e Infotep;
- f) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra la comunicación número 01300-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos establece que la solicitud de certificación de impuestos al día solicitada por la Dirección General de Impuestos Internos no procede, en razón de que la misma no está al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- g) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentra un listado de obligaciones de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (Mopack), con la Dirección General de Impuestos Internos, el cual establece lo siguiente:

IMPUESTOS	ESTATUS	PERIODO
R17-OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM	MOROSO	201201
R17-OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM	MOROSO	201206
ITB-ITBIS	MOROSO	201302
ITB-ITBIS	MOROSO	201303
ITB-ITBIS	MOROSO	201304
ITB-ITBIS	MOROSO	201305
ITB-ITBIS	MOROSO	201306
ITB-ITBIS	MOROSO	201307
IR2-IMPUESTO A LA RENTA SOCIEDADES	MOROSO	201312
ITB-ITBIS	MOROSO	201401
ACT-ACTIVOS IMPONIBLES	MOROSO	201712
ITB-ITBIS	MOROSO	201804
ITB-ITBIS	MOROSO	201804
I12-ANTICIPO IMPUESTO A LAS RENTAS	MOROSO	201805
ITB-ITBIS	MOROSO	201805
ITB-ITBIS	MOROSO	201805
I12-ANTICIPO IMPUESTO A LAS RENTAS	MOROSO	201806
IR3-RETENCIONES Y RETRIB. EN RENTA	MOROSO	201806
ITB-ITBIS	MOROSO	201806
ITB-ITBIS	MOROSO	201806
R17-OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM	MOROSO	201806
I12-ANTICIPO IMPUESTO A LAS RENTAS	MOROSO	201807
IR3-RETENCIONES Y RETRIB. EN RENTA	MOROSO	201807
R17-OTRAS RETENCIONES Y RETRIB COM	MOROSO	201807

- h) dentro del legajo de piezas depositadas en el expediente, se encuentran los prestamos, deudas, intimaciones, embargos y



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

acuerdos transaccionales de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (Mopack);

- i) en el expediente consta depositada la relación de acreedores, cuyas acreencias se encuentran en dólares norteamericanos, a saber:

Nombres y/o denominación social de acreedores	Saldo Pendiente (US\$)
Allied British Chemical Dominicana	16,050.36
Allied Mones Corp, S.R.L.	621,369.66
Alpha Hispaniola, S.R.L.	8,178.69
Cartones del Caribe, S.A.	137,055.03
Comercializador a Rierba	1,982.40
De Camps Vásquez & Valera	5,649.69
Distribuciones Industriales Variadas, S.R.L.	1,334.82
Envases Flexibles Gerosa	18,456.08
Envases & Envolturas, S.A.	35,178.99
Gráficos Ferrua	8,672.30
La Colonial	13,444.75
Manuchar Dominicana,	28,919.10



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



S.R.L.	
Marines Express, Inc.	10,780.00
Molplas, S.A.	218,596.01
Multi Empaques Dominicana, S.R.L.	358.28
Packsol, S.R.L.	12,510.04
Peruplast, S.A.	8,287.24
Plásticos Sureños, S.R.L.	39,191.40
Polyplas Dominicana	20,440.55
Product Safety Labs	12,165.00
Voxel Caribe, S.R.L.	442.50

- j) en el expediente consta depositada la relación de acreedores, cuyas acreencias se encuentran en pesos dominicanos, a saber:

Nombres y/o denominación social de acreedores	Saldo Pendiente (RD\$)
34 Eléctrico Industrial	25,775.21
Agencias Internaciones, S.A.	2,759,857.72
Alfredo Ramirez Valdez	33,075.00
Brinsa Dominicana, S.A.	43,649.29
C.A.T.A. & Asociados, S.R.L.	633,510.00
Chemcare, S.A.S	2,143,256.21
Codetel	9,178.94
Credigas, S.A	31,157.50
Dalsan	63,124.78
Dist. de Eqs. Indust. y de Seguridad	26,822.26



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Félix D. González Alburquerque	39,600.00
Ferretería El Rubio	11,059.53
Framar	32,155.00
Gestión de Compras Corporativas Gecco, S.R.L.	116,279.94
Glenhaven Investment, S.R.L.	1,266,119.04
Goose Industrial, S.R.L.	90,080.00
Grainger	47,606.27
Guillermo Llenas Flores	1,764.00
Héctor Luis Guzmán Vélez	30,000.00
Iglesias Chemical, S.R.L.	1,494,656.70
Impresos N & R (Ramón Rodríguez Santiago)	18,800.00
Improformas, S.R.L.	6,600.30
Instituciones Premium, S.R.L.	24,780.00
Inversiones Alfakar, S.R.L.	275,500.00
Inversiones Taramaca, S.A.	8,865.00
Jesús Rodríguez	493,920.00
Jose Luis Pineda	8,820.00
Laboratorio Clínico Amadita	1,450.00
Lezcano Hnos., C. por A.	15,367.14
M & K Chemical, S.R.L.-Prov	343,616.00
Megatec Agua	37,701.00
Mercon, S.R.L.	1,743.24
Mobinox, S.R.L.	1,416.00
Multiparques, S.R.L.	85,482.08
Multi-ventas y Servicios, R.D, S.R.L.	15,163.00
Plásticos Bello	251,817.90
Químico Técnica Industrial	9,989.12
R & M Componentes Industriales, S.A.	18,254.93
Redes del Caribe AA S.R.L.	2,722.85
Seguros Reservas, S.A.	48,651.46
Seguros Sura, S.A.	33,049.88
Seguros Universal	101,500.00



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Talleres Gráficos 16, S.R.L.	265,462.49
Toner Depot International S.R.L.	54,162.00
Tornillos y Materiales Cuevas, S.R.L.	53,105.90
Trasporte HC, S.R.L.	1,0008,000.00
Jose Miguel Sajium Mejía	6,500.00
Fama Muebles	4,383,648.50
Colector de Impuestos Internos (DGII)	6,105,518.49
Infotep	67,665.00
Tesorería de la Seguridad Social	947,136.05
Banco Popular Dominicano	7,731,200.50
Banco Popular Dominicano	3,534,378.19
Asset Wealth Management (AWM)/ Fideicomiso AWM Factoring	6,234,525.57
Tabare Ramirez	7,375,000.00
Peravia Industrial	1,022,385.85
JaJa Agroindustrial	1,208,866.02

- k) en el expediente consta depositado un estado de ganancias y pérdidas, de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., al día seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), traducido por la licenciada Thania María Báez Bello, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- l) en el expediente consta depositado una factura de Product Safety Labs, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dirigida a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L.;
- a) en el expediente consta depositado un inventario de los bienes de la sociedad comercial *Mones Packaging Solutions*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Mopack, S.R.L., al treinta y uno (31) del mes de mayo del
año dos mil dieciocho (2018).

- b) en el expediente consta un listado de cuentas por cobrar al veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con un valor total de cuarenta y nueve millones trescientos sesenta y seis mil cientos veintiséis pesos dominicanos con 24/100 (RD\$49,366.126.24);
- a) en el expediente consta un listado de cuentas por pagar a proveedores internacionales al veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con un valor total de tres millones sesenta mil doscientos pesos dominicanos con 56/100 (3,060,200.56);
- b) en el expediente consta un listado de cuentas por pagar en pesos dominicanos, al veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con un valor total de trece millones seiscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y cinco pesos dominicanos con 74/100 (13,672,265.74);
- c) en el expediente consta un listado de cuentas por pagar a proveedores nacionales al veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), con un valor total de cincuenta y cuatro millones cientos veintiséis mil seiscientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 03/100 (RD\$54,126,656.03);
- d) en el expediente consta la asamblea general extraordinaria, de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), mediante la cual se dispuso, entre otras cosas, acogerse a las disposiciones de la Ley número 14-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes de la República Dominicana;



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



- e) en el expediente constan los estados de flujo de efectivos de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), correspondiente a los años dos mil dieciséis (2016), dos mil diecisiete (2017) y los meses que van desde el mes de enero al mes mayo del dos mil dieciocho (2018)
- f) en el expediente consta un estado de ganancias y pérdidas de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), al seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), debidamente traducido por la licenciada Tania María Báez Bello, interprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- g) en el expediente consta la certificación ALMG NEG No. 01300-2018, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace constar que la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK) no se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- h) en el expediente consta la relación de activos fijos de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), al treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).
- i) en el expediente consta un balance general, al treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), correspondiente a la sociedad comercial sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), por la suma total de ochenta y ocho millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 03/100 (RD\$88,774,558.03);



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

- j) en el expediente constan los gastos de operación ordinaria mensual, al veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), por la suma total de cuatro millones ochocientos sesenta y seis mil treinta y seis pesos dominicanos con 54/100 (RD\$4,866,036.54);
- k) en el expediente consta el acto número 569-2018, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Juana Heredia Castillo, de Estrado de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento del señor Ángel Ramos Brusiloff, intimándole a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), para que en el improrrogable plazo de tres (03) días a partir de la notificación, proceda a pagar la suma de cinco mil ochocientos ochenta dólares (US\$5,880) y cuatro mil novecientos dólares (US\$4,900.00), por las facturas números 219807 y 2208005, a favor del señor Ángel Ramos Brusiloff.
- l) en el expediente consta en acto número 467/2018, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio C. Dionisio Rodríguez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la sociedad comercial Big Cloro S.R.L., intimándole a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), para que en el improrrogable plazo de un (01) día franco, pague la suma de un millón ciento trece mil setecientos treinta y siete pesos dominicanos con 03/100 (RD\$1,113,737.03).
- m) en el expediente consta el acto número 519/2018, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio C. Dionisio



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Rodríguez, de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a requerimiento de la sociedad comercial Big Cloro S.R.L., intimándole a la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK), para que comparezca por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para el conocimiento de una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos.

n) en el expediente consta el acto número 323, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la doctora Latife Domínguez, notario público del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Molplas, S.A., mediante el cual notifica al Banco Popular Dominicano, S.A., al Grupo Ramos, Hipermercados Ole, S.A., y a Peravia Industrial, S.A., que el requirente embarga retentivamente y en consecuencia, se opone formalmente a que los requeridos paguen, entreguen o de cualquier otro modo se desapoderen de toda suma de dinero, valores u objetos y mercancías que deban o debieren, detenten o detentaren, en capital e intereses, a cualquier título y por cualquier causa que sea, suscrita o contraída por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L. (MOPACK).

7. La reestructuración es el procedimiento mediante el cual se procura, conforme indica el artículo 1 de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, que el deudor en alguna o en varias de las situaciones señaladas en el artículo 29 de la misma, se recupere continuando sus operaciones, preservando los empleos que genera y protegiendo y facilitando la recuperación de los créditos a favor de sus acreedores.

8. De las disposiciones de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, específicamente de los artículos



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

comprendidos entre el 27 al 38, se derivan las siguientes condiciones para la procedencia de una solicitud de reestructuración realizada por el deudor, a saber: a) La calidad para solicitar la reestructuración²; b) El cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31³ de la referida ley y 54⁴ de su Reglamento de Aplicación; y, c) La configuración de uno de los supuestos establecidos en el artículo 29⁵ de este texto legal.

² Artículo 27 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Podrán solicitar la reestructuración el deudor y cualquiera de los acreedores indicados en el Artículo 33 de esta ley, directamente o a través de representantes debidamente apoderados. (...)*

³ Artículo 31 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *"(...) contener, como mínimo, las siguientes informaciones y documentos: i) Nombre o denominación social. ii) Domicilio personal o social y elección de domicilio a los fines del proceso de reestructuración. iii) Indicación de las direcciones de las diversas oficinas, establecimientos, almacenes y demás locales. iv) Estados financieros de los últimos tres (3) ejercicios fiscales preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, los cuales deberán estar auditados por un contador público autorizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, cuando exista esta obligación por mandato de ley. Cuando la sociedad o empresa no alcance los tres (3) años de operaciones, presentará los estados financieros auditados de los años que tenga en vigencia, los cuales deberán presentarse en la forma que exige el presente numeral. En todo caso, siempre deberá ser al menos uno. v) Memoria o informe mediante el cual se exponga la condición que conforme al Artículo 29 le coloca en condición real o potencial de reestructuración. vi) Relación de todos los acreedores, incluyendo acreedores que sean instituciones financieras nacionales o extranjeras, y las emisiones de valores objeto de oferta pública, en la que, entre otros aspectos, se indique sus nombres, denominaciones sociales y domicilios, personas de contacto, la fecha de aprobación y de vencimiento del crédito o créditos de cada uno de ellos y las características particulares o tipos de los mismos, así como una descripción detallada de las garantías reales o personales otorgadas para asegurar deudas propias o de terceros, tasas de interés, término, etc. vii) Inventario detallado de todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, géneros de comercio y demás derechos de cualquier especie. viii) Relación detallada y estado de los procesos o acciones judiciales, administrativas, laborales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza en los cuales forme parte como demandante, demandado o en cualquier otra calidad, así como de todos los reclamos en su contra de los que tenga conocimiento o haya realizado. ix) Relación detallada de los contratos vigentes en los que sea parte, incluyendo aquellos para la conformación o administración de patrimonios separados. x) Sólo para el caso de las personas jurídicas, copia certificada del instrumento estatutario o establecido por la legislación vigente que autoriza la solicitud de reestructuración, así como copia del registro mercantil. xi) Estado de flujo de efectivo en periodos mensuales de los últimos veinticuatro (24) meses. xii) Certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado. xiii) Lista de cuentas por cobrar clasificadas por antigüedad. xiv) Lista de las cuentas por pagar, tomando en cuenta los proveedores de bienes y servicios. xv) Lista de los pagos que son indispensables para la operación ordinaria, y xvi) Copia de los estados de las cuentas bancarias al momento de la solicitud".*

⁴ Artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *"(...)1. En el caso de que el Deudor sea una persona física, no se exigirá la presentación de estados financieros auditados. En su lugar, el Deudor persona física deberá presentar copias de las declaraciones juradas correspondientes a sus obligaciones fiscales, presentadas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGIJ) en los tres (3) años anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente. 11. A los fines de habilitar la solicitud de reestructuración del Deudor persona física o jurídica, la certificación de cumplimiento de las obligaciones fiscales a favor del Estado se entenderá satisfecha mediante la presentación de la certificación original que emita la Dirección General de Impuestos Internos (DGIJ) en la cual se haga constar que el Deudor ha presentado las declaraciones juradas correspondientes a sus*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



9. Respecto al primer elemento, a saber, la calidad para solicitar la reestructuración, hemos constatado que la presente solicitud fue tramitada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), en calidad de deudor, debidamente registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el Registro Mercantil número 68394SD, cuya actividad comercial es la fabricación, empaque, venta, distribución y comercialización de todo tipo de productos de limpieza del hogar, uso personal, doméstico e industrial, así como comestibles en sentido general, también la maquilación, envasado, llenado y reempacado de todo tipo de productos y gases químicos, razón por la cual es apto para ejercer este tipo de acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley número 141-15.

obligaciones fiscales en los tres (3) años o ejercicios fiscales anteriores o, en su caso, desde que comenzó a cumplir con esos deberes más recientemente. Satisfecho ese requerimiento, la existencia de reclamos o procesos administrativos o judiciales por deudas tributarias pendientes no obstará a habilitar la solicitud de reestructuración. iii. El Deudor deberá explicar, de manera clara y detallada, si y desde cuándo se encuentra en dificultad financiera que le impida o pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones, de acuerdo al artículo 1 de la Ley núm. 141-15 y al párrafo del artículo 1 de este Reglamento”.

⁵ Artículo 29 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: “Supuestos que fundamentan la solicitud. La solicitud de reestructuración puede ser realizada por cualquiera de las personas legitimadas de conformidad con esta ley ante la existencia u ocurrencia, respecto del deudor, de al menos una de las condiciones que se indican a continuación: i) Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación. ii) Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses. iii) Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales. iv) Cuando haya dejado de pagar al menos dos (2) salarios de manera consecutiva a los empleados en las fechas correspondientes, excepto en los casos de suspensión del contrato de trabajo contemplados en el artículo 51 del Código de Trabajo de la República Dominicana, cuando se haya dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el referido Código, o en caso de sentencia emitida por un tribunal del orden judicial ordenando el embargo o distracción de los salarios a favor de un tercero. v) Cuando la administración de la empresa se oculte, o quedare vacante por un periodo razonable, sin que se designe al frente un representante que pueda cumplir con sus obligaciones, lo que haga suponer la intención de defraudar a los acreedores. vi) Cuando se ordena, en caso de ocultación o ausencia de los administradores de un deudor, el cierre de los locales de la empresa; o la cesión parcial o total de sus bienes y derechos a un tercero con el fin de que sean repartidos entre todos o algunos de sus acreedores. vii) Cuando un deudor recurre a prácticas dolosas, fraudulentas, asociación de malhechores, abuso de confianza, falsedad, simulación o estafa para atender o incumplir las obligaciones. viii) Cuando se comunica a los acreedores de la suspensión de pago o intención de suspensión de pago de las deudas por parte de un deudor. ix) Cuando exista un procedimiento de reestructuración, quiebra, insolvencia o cesación de pagos en un Estado extranjero en el que se encuentre la sociedad matriz del deudor o donde éste tenga su principal establecimiento o centro de intereses. x) Cuando existan embargos ejecutivos o inmobiliarios que afecten el patrimonio total en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor, y xi) Cuando existan sentencias o procesos de ejecución de sentencias que pudieran afectar en más del cincuenta por ciento (50%) el patrimonio total de un deudor”.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

10. Una vez establecida la calidad de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK) para solicitar su reestructuración, es preciso realizar un análisis preliminar de la presente solicitud, a los fines de constatar que la misma reúne con los presupuestos procesales para ejercitar válidamente el derecho de acción en este caso, por parte de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), en calidad de deudora, a partir de los preceptos instituidos en los artículos del 146 y siguientes de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

11. Respecto al cumplimiento de los requerimientos establecidos en los artículos 31 de la referida ley y 54 de su Reglamento de Aplicación, hemos podido constatar, por medio del considerando número 6, que fueron depositados a cabalidad todos los documentos exigidos por la Ley 141-15, para la aceptación de manera preliminar de la presente solicitud.

12. En cuanto a los supuestos establecidos por el artículo 29, verificamos que la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), cumple con los siguientes supuestos: a) *Incumplimiento por más de noventa (90) días de al menos una obligación de pago, líquida y exigible, a favor de algún acreedor, previa intimación*; toda vez que la parte solicitante depositó los actos números 569-2018, 467/2018 y 519/2018, ut supra mencionados, contentivos de intimación de pago; b) *Cuando el pasivo corriente exceda su activo corriente por un periodo mayor de seis (6) meses*, el cual pudimos comprobar por medio de los estados financieros comparativos auditados de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions (MOPACK) y, c) *Incumplimiento de pago a la Administración Tributaria de los impuestos retenidos, en virtud de las disposiciones del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, incluyendo, el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) o cualquier otra obligación tributaria por no menos de seis (6) cuotas fiscales*, El cual pudimos constatar por medio de la certificación número ALMG NEG No. 01300-2018, del veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Requisitos que fueron verificados por este tribunal en las pruebas aportadas por la parte solicitante.

13. Así las cosas, conforme al artículo 59, párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *“El Tribunal omitirá por innecesaria la designación de Verificador, aceptará definitivamente la solicitud e iniciará sin más trámite el proceso de conciliación*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



y negociación conforme a los artículos 45 y siguientes, y a los artículos 53 y concordantes de la Ley núm. 141-15, cuando: i. La reestructuración es solicitada por el Deudor. ii. Están cumplidos los requerimientos del artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y este Reglamento. iii. El Deudor ha aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones". (Subrayado nuestro).

14. En ese sentido, en cuanto al pedimento de la parte solicitante de que sea omitida la designación del verificador, este tribunal tiene a bien establecer que mediante una interpretación literal o gramatical del artículo 59, párrafo, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, precedentemente citado, se advierte que existe un mandato del legislador para el juzgador de omitir la designación del verificador e iniciar sin más trámite el proceso de conciliación y negociación, cuando se den una serie de requisitos, como, que la solicitud haya sido realizada por el deudor, que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley núm. 141-15 y su Reglamento, y que el referido deudor haya aportado elementos suficientes para justificar que se encuentra, de manera actual o inminente, en dificultad financiera que pueda impedirle cumplir regularmente con sus obligaciones.

15. En ese orden, este tribunal constató que en el caso de la especie la persona jurídica que ha presentado la solicitud que nos ocupa, lo ha hecho en calidad de deudor, ha cumplido con todos los requisitos necesarios para la procedencia de una solicitud de reestructuración, requisitos éstos que han sido detallados ut supra y finalmente demostró su dificultad financiera que le impide cumplir con sus obligaciones, conforme se desprende de los créditos que han detallados, así como con los procesos judiciales y extrajudiciales que han señalado en su instancia. Por lo que, el tribunal procederá a omitir la etapa de verificación, tal y como lo dispone la Ley 141-15 y lo solicita la parte demandante, motivo por el cual entendemos procedente aceptar de manera definitiva la solicitud que nos ocupa y declarar la formal apertura del proceso de conciliación y negociación, toda vez que de conformidad con principio de negociabilidad establecido en el artículo 3 letra VII de la Ley número 141-15, el fundamento principal de los procesos es lograr una negociación amigable, no litigiosa, de buena fe y fundamentada en información cierta y comprobable, y consecuentemente corresponde, designar un conciliador.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

16. Sobre la designación del conciliador, es preciso indicar lo siguiente:

- a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador⁶;
- b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16⁷, hemos advertido un procedimiento

⁶ Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso. Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: Funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores". Y el 4 que: "Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

⁷ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



alterno cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios* registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios conciliadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa⁸;

jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente”.

⁸ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

d) en ese sentido, siendo las diez quince minutos (10:15 A.M) horas de la mañana, procedimos al sorteo manual, resultando sorteado el licenciado Rafael Martínez, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono número 809-472-1565 y 809-697-4778, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do; y, por consiguiente, procede designar al mismo como conciliador para procurar un acuerdo entre la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), y sus acreedores, bajo las condiciones establecidas en los artículos 59 y siguientes de la referida ley y 71 y siguientes del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la secretaria de este Tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso al licenciado Rafael Nova, en calidad de conciliador, quien deberá mediante los medios habilitados⁹ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación.

18. Conforme a las disposiciones de los artículos 48¹⁰ de la Ley número 141-15, y 24¹¹ y 25¹² de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del

La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.

⁹ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

¹⁰ Artículo de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: "Designación del Conciliador. En la decisión que acoge la solicitud el tribunal debe designar al conciliador en la forma prevista en esta ley y su reglamento de aplicación, y debe proceder a notificarlo al deudor y los acreedores en el



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



conciliador en una etapa posterior. Po lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sea homologado el plan de reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Valiendo decisión de la presente consideración sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

19. Constituye un mandato legal -artículo 46 Ley número 141-15- en caso de la solicitud de reestructuración ser acogida, como en la especie, que la decisión rendida deberá pronunciarse respecto de la aplicación o no del procedimiento abreviado de reestructuración previsto en esta ley. Dicho procedimiento, según el artículo 62 de la indicada ley, aplica en aquellos casos donde el monto total de las acreencias no supere los diez millones pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), independientemente del número de acreedores. Así las cosas, atendiendo a que en el caso que nos ocupa, el monto de las acreencias envueltas y exigibles en dólares estadounidenses es de un millón doscientos diecinueve mil sesenta y dos dólares norteamericanos con 89/100 (US\$1,219,062.89) y el monto de las acreencias envueltas y exigibles en pesos dominicanos es de sesenta y nueve millones ochocientos sesenta y un mil setecientos noventa y un pesos dominicanos con 80/00 (RD\$69,861,791.80), tal cual se desprende de la relación de todos los acreedores, nacionales o extranjeros, de la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), descrita en la consideración numero 6 de la presente decisión, no procede aplicar el procedimiento abreviado de

plazo de un (1) día hábil. El reglamento de aplicación debe indicar los demás requerimientos de esta notificación, así como las condiciones para la fijación de honorarios y costos del proceso de conciliación y negociación. Dicha notificación deberá informar, asimismo, el comienzo del cómputo del plazo establecido en el Artículo 109”.

¹¹ Artículo 24 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *Honorarios del Conciliador. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador al homologar el Plan de Reestructuración o al concluir por cualquier causa el proceso de conciliación y negociación. Párrafo I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %), ni superior al tres por ciento (3%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. PÁRRAFO II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00), ni podrán ser superiores al seis por ciento (6%) de la suma total de las acreencias registradas o reconocidas en su caso (...)*

¹² Artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: *“Honorarios del Conciliador en la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración. El Tribunal fijará los honorarios del Conciliador por las tareas cumplidas durante la etapa de ejecución del Plan de Reestructuración al tener a este por terminado. Párrafo I: Los honorarios del Conciliador se determinarán sobre el monto del pasivo reestructurado por el Plan, en proporción no inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni superior al dos por ciento (2%), teniendo en cuenta la complejidad del caso o del proceso, los grados excepcionales o particulares de responsabilidad, la efectividad del desempeño y la calidad de la tarea del Conciliador. En Trámite de Publicación en Gaceta. Párrafo II: En ningún caso los honorarios serán inferiores a quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000.00).”*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

reestructuración. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

20. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso de conciliación y negociación en los registros de la Cámara de Comercio y Producción, en directa aplicación del artículo 67 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

21. Como consecuencia de la aceptación de la presente solicitud, procede ordenar la intimación al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), para pagar las publicaciones y otros gastos del proceso, suma esta que no es superior al cero punto cinco por ciento (0.5%) de los créditos informados por el deudor en la relación de acreedores con la suma total adeudada, descrita en la consideración 5 de la presente decisión; tal cual indica el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación.

22. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), y a los acreedores informados por el deudor, a saber: 1) 34 Eléctrico Industrial; 2) Agencias Internacionales, S.A.; 3) Alfredo Ramirez Valdez; 4) Brinsa Dominicana, S.A.; 5) C.A.T.A. & Asociados, S.R.L.; 6) Chemcare, S.A.S.; 7) Codetel; 8) Credigas, S.A.; 9) Dalsan; 10) Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L.; 11) Félix D. González Alburquerque; 12) Ferretería El Rubio; 13) Framar; 14) Gestión de Compras Corporativas Gecco, S.R.L.; 15) Glenhaven Investment, S.R.L.; 16) Goose Industrial, S.R.L.; 17) Grainger RD\$; 18) Guillermo Llenas Flores; 19) Héctor Luis Guzmán Vélez (Herrero); 20) Iglesias Chemical, S.R.L.; 21) Impresos N&R (Ramón Rodríguez Santiago); 22) Improformas, S.R.L.; 23) Instituciones Premium, S.R.L.; 24) Inversiones Alfakar, S.R.L.; 25) Inversiones Taramaca, S.A.; 26) Jesús Rodríguez; 27) Jose Luis Pineda; 28) Laboratorio Clínico Amadita; 29) Lezcano Hnos. C. por A.; 30) M&K Chemical S.R.L.-Prov; 32) Megatec Agua, S.A.; 33) Mercon, S.R.L.; 34) Mercon, S.R.L.; 35) Mobinox, S.R.L.; 36) Multiparques, S.R.L.; 37) Multi-Ventas y Servicios R. D., S.R.L.; 38) Plásticos Bello; 39) Químico Técnica Industrial C. por A.; 40) R & M Componentes Industriales, S.A.; 41) Redes del Caribe AA S.R.L.; 42) Seguros Reservas, S.A.; 43) Seguros Sura, S.A.; 44) Seguros Universal; 45) Talleres Gráficos 16, S.R.L.; 46) Toner Depot International, S.R.L.; 47) Tornillos y Materiales Cuevas, S.R.L.; 48)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Trasporte Hc, S.R.L.; 49) Jose Miguel Sajium Mejía (V Energy); 50) Fama Muebles (Alquiler Nave); 51) Colector de Impuestos Internos (DGII); 52) Infotep; 53) tesorería de la Seguridad Social (Pago de TSS); 54) Banco Popular Dominicano; 55) Asset Wealth Management (AWM)/ Fideicomiso AWM Factoring; 56) Tabare Ramirez; 57) Peravia Industrial; 58) JaJa Agroindustrial; 59) Allied British Chemical Dominicana; 60) Allied Mones Corp, S.R.L.; 61) Alpha Hispaniola, S.R.L.; 62) Cartones del Caribe, S.A.; 63) Comercializadora Rierba; 64) De Camps, Vásquez & Valera, S.R.L.; 65) Distribuciones Industriales Variadas, S.R.L.; 66) Envases Flexibles Gerosa; 67) Envases y Envolturas, S.A.; 68) Gráficos Ferrua; 69) La Colonial; 70) Manuchar Dominicana, S.R.L.; 71) Marine Express, Inc; 72) Molplas, S.A.; 73) Multi Empaques Dominicana, S.R.L.; 74) Packsol, S.R.L; 75) Peruplast, S.A. (Amcor Flexibles Lima); 76) Plásticos Sureños, S.R.L.; 77) Polyplas Dominicana; 78) Product Safety Labs; y 79) Vocol Caribe, S.R.L.; en directa aplicación del artículo 67 literal VI del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta resolución.

23. En cuanto a la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional; que indican los artículos 47 de la Ley número 141-15 y 67 literal VII de su Reglamento de Aplicación, ha de precisarse lo siguiente:

a) “Una de las tareas más importantes asignadas a la interpretación jurídica es la de resolver las incompatibilidades normativas, de modo de tratar de obtener un sistema de normas consistentes”¹³, esto así porque en los ordenamientos jurídicos, independientemente de las adecuadas técnicas y racionalidad aplicada por los órganos encargados de la producción jurídica, no escapa la posibilidad de que figuren antinomias o conflictos normativos, por lo que se impone a los operadores judiciales, dar respuesta jurídica a los casos puestos a su cargo, tomando en cuenta dicha situación;

b) entre los criterios para resolver las incompatibilidades normativas encontramos tres principios: *lex superior*, *lex*

¹³ Ricardo Víctor Guarinoni, citado por el autor Agustín Squella Narducci, en su libro de Introducción al Derecho, Segunda Edición, página 467.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

posterior y *lex specialis*¹⁴, a los fines de elegir, lo más racionalmente posible entre las distintas soluciones disponibles, la respuesta jurídica que corresponda ser elegida;

c) en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante dos disposiciones normativas contenidas dos textos jerárquicamente diferentes, en los que se contemplan incompatibilidades al momento de ser aplicadas, pues mientras el artículo 47 de la Ley número 141-15 dispone que el Tribunal debe ordenar la publicación en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio de Producción, así como en un periódico de circulación nacional, de un extracto de la decisión que ordena la aceptación de la solicitud de reestructuración, una vez esta se convierta en irrevocable, el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la referida ley, establece que el Secretario del Tribunal una vez el verificador haya aceptado la solicitud (dentro de los 3 días hábiles de la notificación de la decisión que acepta la solicitud), tiene un plazo de un (1) día hábil para realizar los trámites necesarios para la inmediata notificación y publicación de la decisión que acepta la solicitud de reestructuración y ordenar la apertura del proceso;

d) este tribunal ha formado criterio, basado en el principio *lex superior*, que en el caso que nos ocupa la norma que prevalece es la establecida en la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, pues la misma ocupa un rango superior dentro la pirámide del ordenamiento jurídico dominicano, y consecuentemente el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 resulta ser inválido, parcialmente, toda vez que en lo referente al momento de la publicación las disposiciones de dicho artículo entran en contradicción con el artículo 47 de la Ley número 141-15. Por lo que, y al tenor de lo antes expuesto, corresponde

¹⁴Las normas Jerárquicamente superiores prevalecen a las inferiores, las especiales prevalecen a las generales y las posteriores prevalecen a las anteriores.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



realizar dicha publicación conforme a la ley, y no así al Reglamento de Aplicación. En cuanto a lo establecido en el artículo 68 del referido Reglamento sobre la notificación, corresponde su aplicación tal cual lo expresa, esto así por no ser un punto que contradiga la ley.

24. En ese sentido, en sintonía con la consideración precedente, procede ordenar la publicación de esta decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico de circulación nacional, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

25. En ese mismo orden, corresponde ordenar al conciliador, licenciado Rafael Martínez, presentar al tribunal dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a las publicaciones realizadas en las páginas web del Poder Judicial y de las Cámaras de Comercio y Producción, así como del periódico de circulación nacional antes indicado, una lista provisional de acreencias a partir del vencimiento del plazo de quince días que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias.

26. En cuanto a la ejecutoriedad de esta resolución, es menester señalar que la decisión que acoge o desestima la solicitud de reestructuración puede ser recurrida por cualquier parte del proceso, conforme señala el artículo 51 de la Ley número 141-15. Esto, sin perjuicio del ejercicio del derecho de impugnación de la designación del conciliador, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley. Empero, de cara a las propias disposiciones antes indicadas, ninguna de estas actuaciones suspende el procedimiento de reestructuración, en este caso la etapa de conciliación y negociación, y las obligaciones a cargo de los funcionarios. De manera que, este tribunal ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos y vista la Constitución; la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, y el artículo 1315 del Código Civil, este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Resuelve

PRIMERO: Acepta la presente solicitud de reestructuración, realizada por la sociedad comercial Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK). En consecuencia, declara la formal apertura del proceso de negociación y conciliación.

SEGUNDO: Designa al licenciado el licenciado Rafael Martínez, contador, domiciliado en la avenida Ortega y Gasset, número 46, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono número 809-472-1565 y 809-697-4778, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do; en funciones de conciliador, a los fines de que procure un acuerdo de reestructuración conforme al procedimiento previsto en la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaría o mediante correo electrónico, la presente resolución al licenciado Rafael Martínez, en calidad de conciliador, a los fines de que dentro del plazo de tres (03) días hábiles, acepte o rechace la presente designación; de conformidad con lo establecido en el artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

CUARTO: Ordena a la Cámara de Comercio y Producción registrar la apertura del proceso de conciliación y negociación del presente proceso de reestructuración.

QUINTO: Intima al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), para que deposite judicialmente, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de la notificación, el importe seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00), a los fines de pagar las publicaciones y otros gastos del proceso; tal cual señala el artículo 67, numeral IV del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

SEXTO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, Mones Packaging Solutions Mopack, S.R.L., (MOPACK), y a los acreedores informados por el deudor, a saber: 1) 34 Eléctrico Industrial; 2) Agencias Internacionales, S.A.; 3) Alfredo Ramirez Valdez; 4) Brinsa Dominicana, S.A.; 5) C.A.T.A. & Asociados, S.R.L.; 6) Chemcare, S.A.S.; 7) Codetel; 8) Credigas, S.A.; 9) Dalsan; 10) Distribuidora de Equipos Industriales y de Seguridad, S.R.L.; 11) Félix D. González Albuquerque; 12)



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL



Ferretería El Rubio; 13) Framar; 14) Gestión de Compras Corporativas Gecco, S.R.L.; 15) Glenhaven Investment, S.R.L.; 16) Goose Industrial, S.R.L.; 17) Grainger RD\$; 18) Guillermo Llenas Flores; 19) Héctor Luis Guzmán Vélez (Herrero); 20) Iglesias Chemical, S.R.L.; 21) Impresos N&R (Ramón Rodríguez Santiago); 22) Improformas, S.R.L.; 23) Instituciones Premium, S.R.L.; 24) Inversiones Alfakar, S.R.L.; 25) Inversiones Taramaca, S.A.; 26) Jesús Rodríguez; 27) Jose Luis Pineda; 28) Laboratorio Clínico Amadita; 29) Lezcano Hnos. C. por A.; 30) M&K Chemical S.R.L.-Prov; 32) Megatec Agua, S.A.; 33) Mercon, S.R.L.; 34) Mercon, S.R.L.; 35) Mobinox, S.R.L.; 36) Multiparques, S.R.L.; 37) Multi-Ventas y Servicios R. D., S.R.L.; 38) Plásticos Bello; 39) Químico Técnica Industrial C. por A.; 40) R & M Componentes Industriales, S.A.; 41) Redes del Caribe AA S.R.L.; 42) Seguros Reservas, S.A.; 43) Seguros Sura, S.A.; 44) Seguros Universal; 45) Talleres Gráficos 16, S.R.L.; 46) Toner Depot International, S.R.L.; 47) Tornillos y Materiales Cuevas, S.R.L.; 48) Transporte Hc, S.R.L.; 49) Jose Miguel Sajium Mejía (V Energy); 50) Fama Muebles (Alquiler Nave); 51) Colector de Impuestos Internos (DGII); 52) Infotep; 53) tesorería de la Seguridad Social (Pago de TSS); 54) Banco Popular Dominicano; 55) Asset Wealth Management (AWM)/ Fideicomiso AWM Factoring; 56) Tabare Ramirez; 57) Peravia Industrial; 58) JaJa Agroindustrial; 59) Allied British Chemical Dominicana; 60) Allied Mones Corp, S.R.L.; 61) Alpha Hispaniola, S.R.L.; 62) Cartones del Caribe, S.A.; 63) Comercializadora Rierba; 64) De Camps, Vásquez & Valera, S.R.L.; 65) Distribuciones Industriales Variadas, S.R.L.; 66) Envases Flexibles Gerosa; 67) Envases y Envoladuras, S.A.; 68) Gráficos Ferrua; 69) La Colonial; 70) Manuchar Dominicana, S.R.L.; 71) Marine Express, Inc; 72) Molplas, S.A.; 73) Multi Empaques Dominicana, S.R.L.; 74) Packsol, S.R.L; 75) Peruplast, S.A. (Amcor Flexibles Lima); 76) Plásticos Sureños, S.R.L.; 77) Polyplas Dominicana; 78) Product Safety Labs; y 79) Vocol Caribe, S.R.L.; de conformidad con el artículo 67 literal VI del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

SÉPTIMO: Ordena la publicación de la presente decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial y de la Cámara de Comercio y Producción, así como en el periódico Hoy, en la forma establecida en el artículo 47 de la Ley número 141-15, y de acuerdo con el contenido indicado el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley.

OCTAVO: Ordena al conciliador, licenciado Rafael Martínez, presentar al tribunal una lista provisional de acreencias, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles que le concede el artículo 109 de la Ley número 141-15 a los acreedores para declarar sus acreencias; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117 de la Ley número 141-15 y 67 y 69 de su Reglamento de Aplicación; tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

NOVENO: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por el juez suplente que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día doce (12) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por ante mí, secretaria auxiliar que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día veintidós (SECRETARIA) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).


Yoneisi Aranza Santana Cordero
Secretaria Auxiliar

LBCM/lpup.-

